

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0513/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dos de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301146723000131**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública.** El quince de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, respecto a las numero de expediente y juzgado donde se judicializo una carpeta de investigación.
- 2. Respuesta a la solicitud de información.** El uno de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante el **FGE/DTAIyPDP/606/2023** y **FGE/FIM/2378/2023**, emitidos por la Directora de Transparencia y la Titular de Investigaciones Ministeriales, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.
- 3. Interposición del recurso de revisión.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no respondió la solicitud conforme a la documentación petitionada.
- 4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- 5. Admisión del recurso de revisión.** El catorce de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante los oficios **FGE/DTAIyPDP/0822/2023**, **FGE/DTAIyPDP/0758/2023** y **FGE/FIM/3356/2023**, por la Directora de Transparencia, y la Titular de Investigaciones Ministeriales, a través de los cuales reitera al hoy recurrente la respuesta anterior del sujeto obligado.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se le dio un término de tres días hábiles, para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Cierre de instrucción. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, tal como a continuación se describe:

...

Requiero el NÚMERO solo el NÚMERO de expediente y JUZGADO donde se judicializó la carpeta de investigación C.I.-036/2017/EE, no me vayan a mandar al Poder Judicial por que es claro que existe competencia concurrente y ustedes tienen ese dato en virtud que obra dentro de esa carpeta de investigación, tampoco será valido que me reserven o clasifiquen dicha información ya que solo es el número de la causa penal y el juzgado que conoció de dicho asunto.

Para mayor referencia de que se judicializó dicha carpeta adjunto la siguiente nota periodística <https://www.sinembargo.mx/tag/mayuli-del-carmen-ortega-guzman>

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante números de oficios **FGE/DTAIyPDP/606/2023** y **FGE/FIM/2378/2023**, emitidos por la Directora de Transparencia y la Titular de Investigaciones Ministeriales, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud en estudio, tal como se aprecia a continuación:

Directora de Transparencia

...

En respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio número 301148723000131, registrada bajo el expediente administrativo número SOL-AIDT-FGE/PNT/131/2023 del índice de ésta Dirección; con fundamento en lo previsto por los artículos 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 328, 330 y 331 fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, comunico a Usted que, como parte de la gestión integral que se desarrolló para la atención de su petición se requirió a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, proporcionara la información que permitiera atender su solicitud.

Consecuencia de lo anterior, mediante oficio número FGE/FIM/2378/2023 se da atención a su petición. Documento que se adjunta al presente para que en esta vía de notificación, se entere de su contenido.

Si tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a nuestras oficinas ubicadas en Circuito Guizar y Valencia número 707, Edificio B2, Colonia Reserva Territorial, Código Postal 91096, Xalapa, Veracruz, o llamar al teléfono 01(228) 168 21 50 extensión 4029, en un horario de 09:00 a 15:00 y de 18:00 a 21:00 horas; o bien, escribanos al correo direccionde transparencia@fiscalia veracruz.gob.mx, en donde con gusto atenderemos sus dudas y/o comentarios.


En espera de haber atendido puntualmente su solicitud, quedo de Usted.

Atentamente

Mauricio Patiño González
Directora

Titular de Investigaciones Ministeriales

...



LC. MAURICIA PATIÑO GONZÁLEZ
Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
P R E S E N T E


Por medio del presente y en atención a su oficio número FGE/DTAIyPDP/606/2023 de fecha 17 de febrero del año en curso mediante el cual hace feige solicitud registrada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 301148723000131, con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 9 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127, 128, 131 fracciones I, II, XXII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 11 fracción VI, 60 y 66 fracción VIII y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 18 fracción II, VI, 37, 38 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 4 fracción I inciso a) y 12, del Reglamento de la misma Ley. Me permito informar que al recibir la petición de información a esta Fiscalía de Investigaciones Ministeriales a mi cargo, así como a las Fiscalías Especializadas que dependen de esta área, he señalado la siguiente información:

DE REQUERIR EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Y JUZGADO DONDE SE JUDICIALIZO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN C.I. CONSULTAR PARA SU VOR REFERENCIA DE QUE SE JUDICIALIZO DICHA CARPETA SE ADJUNTA LA SIGUIENTE NOTA PERIODÍSTICA <https://www.sinembargo.mx/tag/mayuli-del-carmen-ortega-guzman>

En relación a la presente solicitud y en virtud de que se continúan investigando otros actos de investigación, no se puede proporcionar la información solicitada. En ese mismo sentido el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el sigilo y secreto con lo cual debe de manejarse la información de las investigaciones; para ello, me permite leer el contenido del artículo 218 del Código referido. "Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, sus copias, sus registros de vez a imponerse o cosas que lo estén relacionados, son reservadas reservadas, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables".

Debido a lo anterior una medida que pretenda salvaguardar el sigilo de las investigaciones, la garantía del debido proceso penal y los derechos de las partes involucradas, por lo que la información solicitada no se le otorga. En ese caso, en todos los casos le he remitido el acceso de toda información contenida en los registros de investigación y todos aquellos que no sean parte de la misma.

En sus señalamientos, adjunto le adjunto para enviarle un correo electrónico.

ATENTAMENTE

LC. MARCELA AGUILERA LUGO
Titular de Investigaciones Ministeriales

...

En consecuencia, el peticionario promovió recurso de revisión, en el que expuso como agravio, lo siguiente:

Sin razón ni fundamento me dice el sujeto obligado que no puede darle la información que solicite: ojo únicamente pedí el NÚMERO DEL EXPEDIENTE Y JUZGADO DONDE SE JUDICIALIZÓ LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN C.I.-036/2017/EE, esa información en modo alguno reviste la característica de ser información confidencial y menos aún información clasificada, por lo que pido al órgano garante que ordene me proporcione el SO la información solicitada.

Por otra parte, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado al presentarse recurso de revisión mediante los oficios **FGE/DTAIyPDP/0822/2023, FGE/DTAIyPDP/0758/2023 y FGE/FIM/3356/2023** por la Directora de Transparencia, y la Titular de Investigaciones Ministeriales, tal como se muestra a continuación:

Coordinador de Transparencia

...

No. Oficio: FGE/DTAIyPDP/0822/2023
Asunto: Se rinde informe
Recurso de Revisión: IVAI-REV/0513/2023/II
Xalapa, Ver., a 24 de marzo de 2023
"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave
Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Mtro. David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Ponente
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
y Protección de Datos Personales
Presente.

Licenciada Mauricio Patiño González, Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tengo reconocida con copia debidamente certificada del nombramiento expedido en mi favor y que obra en los archivos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando como dirección electrónica legal para oír y recibir toda clase de notificaciones el Sistema de Notificaciones Electrónicas habilitado para tales efectos, así como el correo electrónico direcciondetransparencia@fiscaliaveracruz.gob.mx, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones II y III, 6, 11, 18, 23, 45 fracciones II y IV, 142, 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 132, 134, 161 fracción II y 164 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15 fracción VI y 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 326, 330 y 331 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica del ordenamiento legal previamente citado, designando como delegados en términos del artículo 162 segundo párrafo de la ley local en la materia, a los C.C. Hugo Santiago Blanco León y Yovana Lizet Lara Méndez, con el debido respeto comparezco ante Usted.

Que, en atención al acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, notificado el día dieciséis siguiente, donde se informa la presentación del Recurso de Revisión con nomenclatura citada al rubro, emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, me permito exponer conforme a lo siguiente:

Que mediante oficio FGE/DTAIyPDP/0758/2023, se remitió el acuerdo antes referido a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la finalidad de imponerse del contenido y manifestara lo correspondiente.

Derivado de lo anterior, la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendió lo solicitado mediante oficio FGE/FIM/3356/2023.

Es por lo anterior, que me permito adjuntar al presente:

1. Documental Pública. Consistente en copia del oficio FGE/DTAIyPDP/0758/2023, signado por la suscrita.
2. Documental Pública. Consistente en copia del oficio FGE/FIM/3356/2023, signado por la Fiscal de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo previamente expuesto, respetuosamente solicito:

- PRIMERO. Tenerme por presentada mediante el presente escrito, reconociendo la personalidad jurídica que ostento y que me permite actuar en el mismo.
- SEGUNDO. Tener por cumplido el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.
- TERCERO. Tener por cumplido el punto CUARTO del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, quedando cumplimentado en el proemio del presente escrito.
- CUARTO. Tener por cumplido el punto QUINTO del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación que obra en autos del expediente citado al rubro.
- QUINTO. Proveer sobre el archivo del presente asunto en el momento procesal oportuno.

Protesto lo necesario
Lic. Mauricio Patiño González
Directora

CCP Lic. Yovana Lizet Lara Méndez, Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Titular de Investigaciones Ministeriales
C.C.P. ARCHIVO
Dato: Yovana Lizet Lara Méndez
Rubrica: Yovana Lizet Lara Méndez



No. Oficio: FGE/DTAIyPDP/0758/2023
Asunto: Se turna Admisión de Recurso de Revisión
Recurso de Revisión: IVAI-REV/0513/2023/II
Xalapa, Ver., a 17 de marzo de 2023
"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave
Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Lic. Marcela Aguilera Landeta
Fiscal de Investigaciones Ministeriales
Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Presente

Por medio del presente, me permito dirigirme a Usted, con la finalidad de remitir copia del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión, emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del expediente identificado con el número: IVAI-REV/0513/2023/II, en contra de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por tanto y con apoyo en lo ordenado por los artículos 130, 153, 154 y 192, fracción III, inciso I) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 27, 330 y 331 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de no existir impedimento legal alguno, se ponga del contenido así como del motivo de la inconformidad; asimismo, se presente a esta Dirección, a más tardar al día veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés, documentos o manifestaciones de los que se desprenda la información que atienda la razón de interposición del recurso de revisión, notificado por el organismo garante de la transparencia, lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

Segura de contar con su puntual atención al tema que nos ocupa, anticipo a Usted las gracias.

Atentamente
Lic. Mauricio Patiño González
Directora
CCP Lic. Yovana Lizet Lara Méndez, Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Titular de Investigaciones Ministeriales
C.C.P. ARCHIVO
Dato: Yovana Lizet Lara Méndez
Rubrica: Yovana Lizet Lara Méndez

Titular de Instigaciones Ministeriales

...

LIC. MAURICIA PATIÑO GONZÁLEZ
Directora de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección
de Datos Personales
Presente

Por medio del presente y en atención a su oficio número FGE/DTAIyPDP/0822/2023 de fecha 17 de marzo del año en curso, mediante el cual remite copia del acuerdo de admisión, del Recurso de Revisión emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del expediente identificado con el número IVAI-REV/0513/2023/II, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 30114672200531 que andamos en el estado en los artículos 6, 8 y 21 de la Comisión Pública de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 128, 131 fracciones I, II, XIII, y 278 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130 párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VII, 67 y 68 fracción VIII y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 5, 6, 8, 7, 15 fracción III, VI, 37, 39, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 4 apartado A fracción I inciso a), 8), 27 y 28 fracción I del Reglamento de la citada Ley, vengo a proporcionar la siguiente información:

Esta Fiscalía de Investigaciones Ministeriales es totalmente competente para dar contestación a la presente, en virtud del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual a la letra dice "La Fiscalía de Investigaciones Ministeriales dependerá directamente de la persona Titular de la Fiscalía General, estará a cargo de una o varias Fiscalías de Investigaciones Ministeriales, quien será nombrado y removido por ésta, y de quien dependerán jurisdiccionalmente, incluso a) Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Delitos Contra la Libertad de Expresión. En virtud de lo presente se tiene a bien reformar lo siguiente, hago de su conocimiento que, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existen supuestos que deben cumplirse para poder proporcionar el requerido, tal como se aprecia a continuación: "Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de No Ejercicio de la Acción Penal, Archivo Temporal o de aplicación de un Criterio de Oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Por lo tanto, tratándose de versiones públicas de determinaciones de No Ejercicio de la Acción Penal, Archivo Temporal o de aplicación de un Criterio de Oportunidad, sin que sea permisible la elaboración de versiones públicas de otros documentos contenidos en las carpetas de Investigación.

[Handwritten signature]

Documentales con valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es importante precisar que lo peticionado consistió en saber el número de expediente y juzgado donde se judicializó la carpeta de investigación C.I.-036/2017/EE. Dicho lo anterior, es información que corresponde en el ámbito de su competencia del sujeto obligado, de acuerdo en lo establecido en los artículos 4, apartado A, fracción I, inciso a) y b), del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, normatividad que señala:

Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado

Artículo 4. Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la o el Fiscal General contará, con las unidades administrativas siguientes:

Apartado A. Parte Operativa

...

Apartado A. Parte Operativa

I. **Fiscalía de Investigaciones Ministeriales**, que estará a cargo de una o un **Fiscal de Investigaciones Ministeriales**, quien será superior jerárquico de:

a) Fiscales Especializados y Especializadas; con excepción de la persona Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

b) Fiscales;

...

De los artículos transcritos se observa que la Fiscalía General del Estado es un organismo autónomo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, para el ejercicio de sus funciones, posee Fiscalías Especializadas, entre las cuales, se encuentra la **Fiscalía de Investigaciones Ministeriales**, quien a través de su Titular, tiene entre sus atribuciones la de recibir las denuncias y querrelas del orden común que le ordene la/el Fiscal General o presenten los agraviados directamente, por delitos cometidos dentro del territorio del Estado y que previo análisis del caso se considere, de las que deben iniciarse, integrarse y determinarse en la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales o en su momento acordarse que su prosecución se siga en el lugar donde sucedieron los hechos.

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, durante el procedimiento de acceso, el ente público a través de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, hizo de conocimiento al hoy recurrente de lo transcrito a continuación: "En relación a la presente solicitud y en virtud de que se continúan desahogando diversos actos de Investigación, no es posible proporcionar la información requerida. En ese mismo sentido el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el sigilo y secrecía con la cual debe de manejarse la información de las investigaciones; para ello, me permito leer el contenido del artículo 218 del Código referido. "Los registros de la investigación, así como todos los documentos, Independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables". Siendo lo anterior una medida que pretende salvaguardar el sigilo de las investigaciones, la garantía del debido proceso penal y los derechos de las partes Involucradas, por lo que la restricción legislativa persigue un fin legítimo. En esencia, en todos los casos la norma restringe el acceso de toda información contenida en los registros de Investigación a todos aquellos que no sean parte de la misma." (SIC)

No obsta a lo antes expuesto que, en la comparecencia al presente recurso la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, a través del oficio número **FGE/FIM/3356/2023**, haciendo de conocimiento al recurrente lo fundamentado en el último párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aclarando que existen supuestos que deben cumplirse para poder proporcionar lo requerido, tal como se aprecia a continuación: "*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las **determinaciones de No Ejercicio de la Acción Penal**, Archivo Temporal o de aplicación de un Criterio de Oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*"

Por lo tanto, tratándose de versiones públicas de determinaciones de No Ejercicio de la Acción Penal, es necesario verificar que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos que se trate sin que éste periodo pueda ser menor de tres años. Tal como se desprende del dispositivo legal en comento, determina que los documentos contenidos en las investigaciones son estrictamente reservados, imponiendo la obligación a esta Fiscalía de guardar la secrecía de los mismos, y solo permitir el acceso a las partes; además dispone expresamente que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de No Ejercicio de la Acción Penal, Archivo Temporal o de aplicación de un Criterio de Oportunidad, sin que sea permisible la elaboración de versiones públicas de otros documentos contenidos en las carpetas de investigación.

Bajo esa tesitura, el ente obligado, colmó y maximizó el derecho del particular, al dar respuesta puntual al cuestionamiento presentado a través de la solicitud y durante la sustanciación del presente recurso.

Además, tomando en consideración que en el procedimiento de acceso la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales requirió el pronunciamiento de la Titular de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, se concluye que cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015² de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Por lo que en esta tesitura el sujeto obligado observó el **Criterio 02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**”, ya que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante aquí recurrente, y la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado dio respuesta de manera completa desde el procedimiento de acceso.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual, es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

² Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-5E-16-01-06-2016.pdf>.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el fallo, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

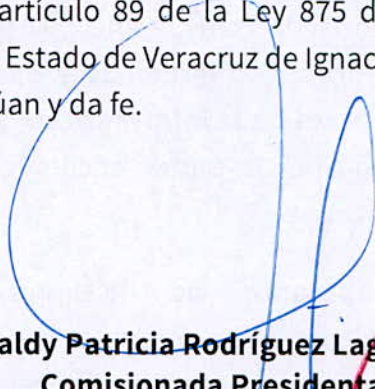
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

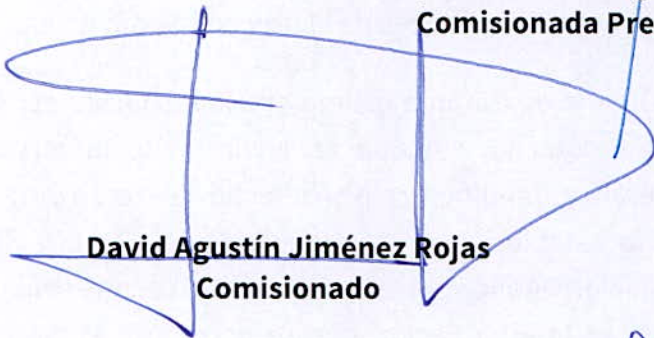
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

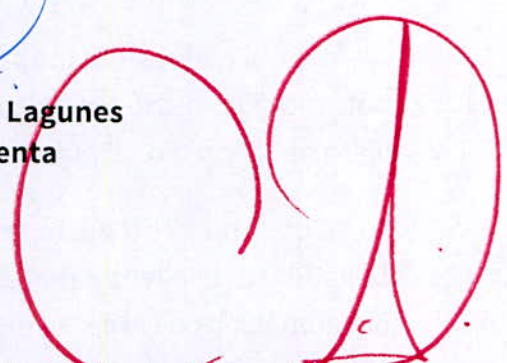
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTES** de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaría de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



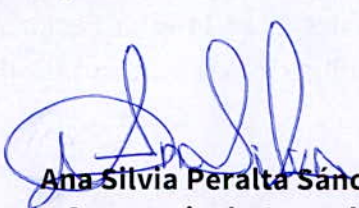
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0513/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado, sin embargo, si bien comparto el sentido de la resolución, considero que la Fiscalía debió robustecer su determinación a través del Comité de Transparencia, lo anterior a efecto de brindar al solicitante mayores elementos de certeza jurídica.

Lo peticionado fue el número de expediente y juzgado en donde se judicializó una carpeta de investigación específica, el sujeto notificó respuesta a través del área de Investigaciones Ministeriales, quien manifestó que, de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales y en específico a lo normado en su artículo 218, los registros y documentos de las investigaciones son reservados y solo las partes pueden tener acceso a ellos.

Al respecto, si bien la Suprema Corte de Justicia estableció que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales es constitucional y que los actos de investigación solo pueden ser accesibles para las partes, lo cierto es que en la misma resolución se determinó que el ministerio público está compelido a analizar, de prima facie, si lo peticionado en una solicitud de acceso pudiera corresponder o estar vinculado con violaciones graves a derechos humanos, en cuyo supuesto no procede la clasificación de la información como reservada. No obstante, dicha valoración no fue llevada a cabo por la Fiscalía General del Estado.

Además, se perdió de vista que, cuando el área competente determina que parte de la información solicitada puede actualizar una causal de reserva, se debe proceder en términos de los numerales 55, 58, 59, 60, 63, 65, 68, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, es decir, el titular del área debe identificar la información que reviste la naturaleza de clasificada, fundando y motivando su determinación, además de elaborar una prueba de daño, posteriormente, el Comité de Transparencia deberá analizar la clasificación y determinar si ésta será confirmada, modificada o revocada.

En el caso de estudio, si bien el área competente emitió pronunciamiento sobre lo requerido, lo cierto es que, en cumplimiento del debido proceso, debió someter su determinación al Comité de Transparencia a efecto de que éste se manifestara sobre la clasificación, situación que debió hacerse del conocimiento del ahora recurrente.


En razón de lo antes expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de mayo de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0513/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de dos de mayo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS